

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01616/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de julio de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“¿Quiero saber cuánto se tardan en dictar un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral?” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00013/TRIEEM/IP/2013**.

II. Con fecha 2 de agosto de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

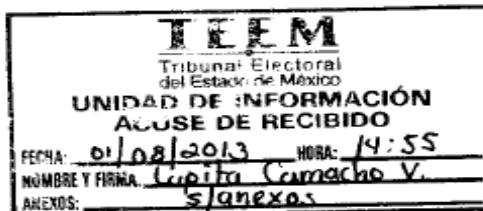
Estimada Solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 16 de julio del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00013/TRIEEM/IP/2013, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: “¿Quiero saber cuánto se tardan en dictar un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral?”. (sic) En respuesta a su solicitud, envío a usted el oficio remitido por el servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, unidad administrativa competente. A este respecto, manifiesto a usted que de conformidad con el principio documental de la información así como lo dispuesto por los artículos 2º, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo pueden proporcionar la información contenida en los documentos que generen en ejercicio de sus atribuciones, no estando facultados para procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que no nos es factible responder a su pregunta de la manera que lo solicita. No obstante, con el fin de facilitarle el acceso a la información que requiere, la Secretaría General de Acuerdos pone a su disposición cada uno de los acuerdos de admisión de pruebas, los cuales podrá usted consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, sito en Priv. Paseo Vicente Guerrero No. 175 P.B. Col. Morelos, C.P. 50120 en esta Ciudad de Toluca, para lo cual puede acudir en un horario de nueve a diecisiete horas, conforme al Calendario Oficial de Labores publicado en la Gaceta de Gobierno Periódico Oficial el 12 de enero del año en curso, del 5 al 9 de agosto del presente año, solicitándole de la manera más atenta nos comunique previamente el día y hora de su visita, a efecto de darle la mejor atención posible, recordándole que deberá traer consigo una identificación oficial y hacer referencia a esta respuesta. De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por vía electrónica, en donde con gusto le atenderemos nuevamente". **(sic)**

Asimismo, se adjunta el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



Toluca de Lerdo, México, 1 de agosto de 2013

OFICIO TEEM/SGA/336/2013

LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a su oficio TEEM/UI/57/2013, recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el treinta y uno de julio del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de Guadalupe Gutiérrez Herrera, realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00013/TRIEEM/IP/2013, en el que solicita: "Quiero saber cuánto se tardan en dictar un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral", me permito informarle lo siguiente:

La sustanciación de los medios de impugnación y controversias laborales sometidos al conocimiento de este Tribunal Electoral se realiza de conformidad con las etapas procesales correspondientes, derivadas del tipo de acto, acuerdo y naturaleza de cada expediente.

De lo anterior, me permito informarle que en los archivos de esta Secretaría General, no se cuenta con datos estadísticos para consulta en los términos que requiere la solicitante. En tal virtud, de conformidad con el principio documental de la información así como lo dispuesto por los artículos 2º, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a los cuales los sujetos obligados sólo pueden proporcionar la información contenida en los documentos que generen en ejercicio de sus atribuciones, **no estando facultados para procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**, por lo que no nos es factible acordar favorablemente su solicitud.

Sin embargo, se hace del conocimiento a la solicitante, que cada uno de los acuerdos de admisión de pruebas, y demás emitidos en las Controversias Laborales resueltas, se encuentran para su consulta, en esta Secretaría General, del 5 al 9 de agosto del año en curso, en horas hábiles.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

c.c.p. Magdiel Jorge E. Muciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información.
 c.c.p. C.P. L. Orlando Flores Sánchez, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información.
 c.c.p. Archivo

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM

Toluca de Lerdo, México, 2 de agosto de 2013

TEEM/UI/62/2013

[REDACTED]
Presente

Estimada Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del 16 de julio del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00013/TRIEEM/IP/2013, la cual transcribo a continuación:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:
"Quiero saber cuánto se tardan en dictar un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral?". (sic)

En respuesta a su solicitud, envío a usted el oficio remitido por el servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, unidad administrativa competente.

A este respecto, manifiesto a usted que de conformidad con el *principio documental de la información* así como lo dispuesto por los artículos 2º, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo pueden proporcionar la información contenida en los documentos que generen en ejercicio de sus atribuciones, no estando facultados para procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que no nos es factible responder a su pregunta de la manera que lo solicita.

No obstante, con el fin de facilitarle el acceso a la información que requiere, la Secretaría General de Acuerdos pone a su disposición cada uno de los acuerdos de admisión de pruebas, los cuales podrá usted consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, sito en Priv. Paseo Vicente Guerrero No. 175 P.B. Col. Morelos, C.P. 50120 en esta Ciudad de Toluca, para lo cual puede acudir en un horario de nueve a diecisiete horas.

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM

conforme al Calendario Oficial de Labores publicado en la Gaceta de Gobierno Periódico Oficial el 12 de enero del año en curso, del 5 al 9 de agosto del presente año, solicitándole de la manera más atenta nos comunique previamente el día y hora de su visita, a efecto de darle la mejor atención posible, recordándole que deberá traer consigo una identificación oficial y hacer referencia a esta respuesta.

De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por vía electrónica, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

Atentamente



The seal of the Tribunal Electoral del Estado de México is circular. It features a central shield with a coat of arms, surrounded by the text "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO". Below the shield, the words "UNIDAD DE INFORMACIÓN" are printed.

Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 9 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01616/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta a solicitud de información. En dónde me niega la información que solicito por señalar que no están obligados a hacer estadísticas y otras. Mismo que fue publicado el 2 de agosto de 2013.

Lo que se le preguntó a la institución es respecto a una actividad que realiza, y que esta dentro de sus funciones y que presuntamente debe **realizar en los términos de ley**. Y si el secretario general de acuerdos no conoce esa información tal vez haya otro personal dentro del Tribunal que realice esa actividad y conozca los datos, ya que resulta entendible que un trabajador no conozca todo lo que acontece en su institución. De aceptar la respuesta que se me da caeríamos en el absurdo de que nadie de información. Por lo que debe ordenarse a la autoridad de respuesta ya que incluso las controversias laborales no son tantas, si acaso llevarán 5 o 7 en lo que va del presente año y no están en proceso electoral para señalar que es por exceso de trabajo que no dan la información, o acaso no está cumpliendo con las disposiciones legales en materia de términos y no quiere aceptarlo por escrito”. (**sic**)

IV. El recurso **01616/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 13 de agosto de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“En relación con el recurso de revisión 01616/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por la solicitante Guadalupe Gutiérrez Herrera el pasado 9 de agosto del presente año y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican. En principio manifiesto a usted que esta unidad dio la atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00013/TRIEEM/IP/2013, en estricto apego al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Secretario General de Acuerdos y Servidor Público Habilitado, toda vez que es el área competente para detentar la información requerida. En relación a la respuesta y contrario a lo señalado por la recurrente, en ningún momento se le negó la información, ya que si bien es cierto la solicitud versa sobre una actividad que esta autoridad realiza y que está dentro de sus funciones llevar a cabo, también lo es que **no existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral**, es decir, lo que se comunicó a la solicitante es que de conformidad con el principio documental de la información así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 11 y 41 de la

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no estamos facultados legalmente para responder preguntas expresas ni para procesar la información, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Al respecto es de señalarse que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, siempre que estos existan. Lo anterior con fundamento en el referido principio documental y los artículos antes citados. De la respuesta remitida por el citado servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos, se deduce que **el tiempo que tarda un acuerdo de admisión de pruebas en un juicio laboral, es particular en cada uno de los casos**; en virtud de lo cual, en el oficio de respuesta se le puso a su disposición físicamente, todos los acuerdos motivo de su consulta, en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, del 5 al 9 de agosto del presente año. Lo anterior con fundamento en artículo 48 de la referida ley de transparencia que señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante pueda consultar la información en el lugar en que ésta se localice, así como en el artículo 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México en el que se dispone que solo se proporcionará la información que obre en los archivos del Tribunal en las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada, no estando obligada a entregarla con base en requerimientos específicos del solicitante. Ahora bien, toda vez de que el plazo concedido para realizar la consulta in situ ya feneció, sirva este medio para comunicarle a la solicitante que estamos en la mejor disposición de extender el tiempo de consulta de la información, en las fechas en las que el Instituto de Transparencia lo indique. Por lo anteriormente expuesto a usted Comisionado Presidente y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se niega categóricamente que esta autoridad no haya dado respuesta a la promovente como lo asegura en el recurso de revisión, en tal sentido les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada. Reciba la más distinguida de mis consideraciones". **(sic)**

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
y de los Municipios

Toluca de Lerdo, México, 13 de agosto de 2013.

TEEM/UI/64/2013

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Presente

En relación con el recurso de revisión 01616/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por la solicitante [REDACTED] el pasado 9 de agosto del presente año y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican.

En principio manifiesto a usted que esta unidad dio la atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00013/TRIEEM/IP/2013, en estricto apego al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Secretario General de Acuerdos y Servidor Público Habilitado, toda vez que es el área competente para detentar la información requerida.

En relación a la respuesta y contrario a lo señalado por la recurrente, en ningún momento se le negó la información, ya que si bien es cierto la solicitud versa sobre una actividad que esta autoridad realiza y que está dentro de sus funciones llevar a cabo, también lo es que no existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral, es decir, lo que se comunicó a la solicitante es que de conformidad con el *principio documental de la información* así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 11 y 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no estamos facultados legalmente para

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM

responder preguntas expresas ni para procesar la información, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Al respecto es de señalarse que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, siempre que estos existan. Lo anterior con fundamento en el referido principio documental y los artículos antes citados.

De la respuesta remitida por el citado servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos, se deduce que el tiempo que tarda un acuerdo de admisión de pruebas en un juicio laboral, es particular en cada uno de los casos; en virtud de lo cual, en el oficio de respuesta se le puso a su disposición físicamente, todos los acuerdos motivo de su consulta, en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, del 5 al 9 de agosto del presente año.

Lo anterior con fundamento en artículo 48 de la referida ley de transparencia que señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante pueda consultar la información en el lugar en que ésta se localice, así como en el artículo 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México en el que se dispone que solo se proporcionará la información que obre en los archivos del Tribunal en las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada, no estando obligada a entregarla con base en requerimientos específicos del solicitante.

Ahora bien, toda vez de que el plazo concedido para realizar la consulta *in situ* ya feneció, sirva este medio para comunicarle a la solicitante que estamos en la mejor disposición de extender el tiempo de consulta de la información, en las fechas en las que el Instituto de Transparencia lo indique.

Por lo anteriormente expuesto a usted Comisionado Presidente y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM
Tribunal Electoral del Estado de México y Municipios

Pública del Estado de México y Municipios, se niega categóricamente que esta autoridad no haya dado respuesta a la promovente como lo asegura en el recurso de revisión, en tal sentido les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada.

Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente



The seal of the Tribunal Electoral del Estado de México is circular. It features a central shield with a map of the state of Mexico and the words "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Above the shield is a crest with a figure holding a sword. The outer border of the seal contains the text "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" in a circular arrangement.

UNIDAD DE INFORMACIÓN
Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

C.c.p. Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información, Para su superior conocimiento.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez: Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información, para su conocimiento.
Lic. José Antonio Valadez Martín, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México; mismo fin.
Archivo de la Unidad de Información.
EZQ/mgcv*

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED]
[REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada.**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le niega la información por señalar que no están obligados a hacer estadísticas, además de señalar que lo que le pregunta a la institución es respecto a una actividad que realiza y que esta dentro de sus funciones y que presuntamente debe realizar en términos de ley.

EL SUJETO OBLIGADO señala en la respuesta que los sujetos obligados sólo pueden proporcionar la información contenida en los documentos que generen en ejercicio de sus atribuciones, no estando facultados para procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que no nos es factible responder a su pregunta de la manera que lo solicita. Además que la sustanciación de los medios de impugnación y controversias laborales sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral se realiza de conformidad con las etapas procesales correspondientes, derivadas del tipo de acto, acuerdo o naturaleza de cada expediente.

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

En el Informe Justificado, manifiesta que no existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral, por lo que se deduce que el tiempo que tarda un acuerdo de admisión de pruebas en un juicio laboral, es particular en cada uno de los casos.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atiende en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse si a través de la respuesta e Informe Justificado formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende en sus términos la solicitud de origen:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
¿Quiero saber cuánto se tardan en dictar un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral?	<p>Respuesta</p> <p>“(...) Los sujetos obligados sólo pueden proporcionar la información contenida en los documentos que generen en ejercicio de sus atribuciones, no estando facultados para procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que no nos es factible responder a su pregunta de la manera que lo solicita. Además que la sustanciación de los medios de impugnación y controversias laborales sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral se realiza de</p>	✓ De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado proporcionados por EL SUJETO OBLIGADO , señala que no existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

	<p>conformidad con las etapas procesales correspondientes, derivadas del tipo de acto, acuerdo o naturaleza de cada expediente (...)"</p> <p>Informe Justificado</p> <p>"(...) No existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral, por lo que se deduce que el tiempo que tarda un acuerdo de admisión de pruebas en un juicio laboral, es particular en cada uno de los casos (...)"</p>	
--	---	--

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen requiere saber cuánto se tardan en dictar un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta e Informe Justificado manifiesta que no existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral, por lo que se deduce que el tiempo que tarda un acuerdo de admisión de pruebas en un juicio laboral, es particular en cada uno de los casos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la información relacionada respecto de cuanto se tardan en dictar un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral, se puede determinar que la solicitud de información presentada se atendió en sus términos, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto debe señalarse lo que la Ley de la materia establece:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, siendo la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo público federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, de dicha confronta se tiene por respondida y satisfecha la solicitud en los puntos que la componen.

Lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral, por lo que se deduce que el tiempo que tarda un acuerdo de admisión de pruebas en un juicio laboral, es particular en cada uno de los casos, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

¹ Voz “Hechos Negativos (Prueba de los)”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no existe documento alguno que consigne el tiempo en que se dicta un acuerdo de admisión de pruebas en una controversia laboral, por lo que se deduce que el tiempo que tarda un acuerdo de admisión de pruebas en un juicio laboral, es particular en cada uno de los casos. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que la solicitud se atendió en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que no se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, pero son infundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], por tanto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no actualizarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO CON AUSENCIA JUSTIFICADA, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01616/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---------------------------------------	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENCIA JUSTIFICADA	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
--	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01616/INFOEM/IP/RR/2013.**